

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

núm. 881.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular. Desde que á la Diputacion le fué comunicada la ley de 30 de junio último sobre la contribucion extraordinaria de guerra, se ocupó con afan del importante trabajo del repartimiento que en ella se le encarga, procediendo desde luego al del cupo asignado á estas islas por riqueza territorial y pecuaria. Parecerá á primera vista cosa fácil la distribucion que de él debe hacer por pueblos; mas quien de cerca conoce la carecencia de datos estadísticos en que se hallan las oficinas, no estrañará ni el trascurso del tiempo, ni la fluctuacion y perplegidad en que se ha visto á cada paso que ha querido dar en senda tan escabrosa. Previénese en el artículo 9^o de la ley citada, que la contribucion territorial se reparta por la base del catastro en las provincias de la antigua corona de Aragon, *salvas* en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las bases no hayan tenido completa aplicacion." He aqui autorizado el uso de una facultad discrecional, á que necesariamente se ha tenido que recurrir en las islas Baleares. Si en cada una de ellas existiese catastro se hubiera podido adoptar la base sin modificacion alguna; pero no existiendo en Iviza, y siendo formado el de Menorca por un método distinto del de esta isla con resultados incongruentes para la comparacion, no se ha podido buscar la proporcion en que esté su riqueza territorial con la de Mallorca, sino por medio de cálculos indirectos sacados de los datos que ofrecen diferentes contribuciones en cierto modo análogas, antiguas y recientes, de los rendimientos decimales, y de varios documentos en que constaban pactos y convenciones de unos distritos con otros; que siempre han podido dar alguna luz. Hechas estas combinaciones, que la imparcialidad mas escrupulosa ha dirigido, así como el deseo mas ardiente de averiguar la verdad en tan intrincada materia, se ha computado que la íntegra riqueza territorial y pecuaria de todas las islas podia dividirse en diez y seis partes iguales, de las cuales se asignasen trece á Mallorca, dos á Menorca y una á Iviza, proporcion que guarda justicia á cada uno de los distritos.

Obtenida la base principal del dividendo, han quedado todavía en pie muchas dificultades que tienen que vencerse, así en el reparto general por pueblos, como en la distribucion de cuotas individuales. La

baja que debe hacerse de los censos y fincas que han pasado á poder del Estado; el fuero actual de los censos tan desvelado respecto de los réditos de los bienes raíces en que se halla constituida la hipoteca; la agregacion de las utilidades de los colonos; el tiempo de ellas á cargo de los actuales arrendatarios, ó de sus antecesores sobre lo cual se consultará al Gobierno; la distinta condicion de la riqueza pecuaria si forma parte de la dotacion de los predios, ó si la industria se ejerce separadamente; cual haya de ser la parte alícuota que paguen los colonos con respecto al rédito íntegro de la finca, que debe deducirse del capital del catastro; si conviene ó no fijarla para evitar regulaciones embarazosas que serian fecundas en injusticias; si los propietarios deben pagar en calidad de reintegro, ó mejor, adelantar las cuotas de sus colonos para facilitar de este modo la recaudacion, y evitar apremios y competencia de jurisdicciones; y otras muchas cuestiones secundarias, han producido largos debates, y estos las siguientes prevenciones á que deberán arreglarse los Ayuntamientos en el reparto individual del cupo que corresponda á su respectivo pueblo por la contribucion extraordinaria de guerra en la parte de riqueza territorial y pecuaria.

1^a Prescribiéndose en el artículo 18 de la ley de 30 de junio último que el cupo territorial que quepa á los pueblos se reparta entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4^o por las bases fijadas en el 3^o, procederán los Ayuntamientos á la asignacion de cuotas individuales por la base de su respectivo catastro.

2^a Para sacar la aforacion del presente reparto procurarán los Ayuntamientos averiguar el importe de la ganadería de su término que no pertenezca á dotacion de predios ni esté destinada á la labranza, entendiéndose por dotacion de predios el ganado que se mantiene en ellos ordinariamente, con tal que pertenezca al propietario ó al colono, ó á los dos, y no á otra persona, y aumentarán al importe del catastro $\frac{1}{3}$ parte del valor total de dicha ganadería. Deberán igualmente añadir á dicho catastro y cuotizar á su tiempo, las fincas sitas en su distrito, que habiendo pertenecido al Estado, han sido reducidas ya á propiedad particular, reclamando las oportunas noticias de los Ayuntamientos que las tengan en su catastro. Y por último rebajarán de dicho su catastro los censos activos y bienes raíces que pertenezcan en el dia á la caja de Amortizacion, ó á comunidades eclesiásticas.

3^a De la cuota de contribucion que cupiere á cada finca arrendada corresponderán $\frac{5}{8}$ partes al propietario y $\frac{3}{8}$ parte al arrendatario ó aparcerero.

4^a Para facilitar la recaudacion el propietario satisfará íntegra la cuota señalada á la finca, debiendo reintegrarle despues el arrendatario ó aparcerero la sesta parte que por el uno ó por el otro habrá anticipado.

5^a Como los perceptores de censos habrán sufrido la contribucion afecta á los mismos con un exceso de dos terceras partes, porque en dos terceras partes se calcula esceder su capital al de las fincas, les reintegrarán los prestadores el beneficio que tuvieren, equivalente á dichas dos

terceras partes, segun el fuero á que salga la contribucion en el pueblo donde esté situada la hipoteca, ó donde resida el prestador, cuando la prestacion sea por general obligacion, si los bienes se hallan situados en diferentes distritos.

6^a Los colonos llamados *roters*, que hubieron sus *rotas* de los dueños inmediatamente, serán comprendidos en la clase general de arrendatarios; pero si fueren subarrendatarios del principal colono, reintegrarán á este la parte proporcional al tanto que segun la regla 3^a está señalado á los arrendatarios ó aparceros, habida tambien consideracion á la renta que presten á dicho colono, ó á la que se le calcule si la utilidad que le provenga fuese en frutos, ó de otra cualquier manera.

7^a Los actuales arrendatarios y poseedores de fincas deberán ser cuotizados y pagar de lleno del modo prevenido en la regla 4^a, sin perjuicio de ser reemplazados por sus antecesoras, ó en todo ó en parte, segun se decidiere á su tiempo si sus pagos son ó no reembolsables.

8^a Estas reglas son aplicables á la isla de Menorca, pudiendo tan solo ser modificadas en la parte en que el método del catastro de aquella isla, discrepante del de Mallorca, lo haga absolutamente necesario.

9^a Respecto de que no hay catastro en la isla de Iviza, se suplirá su falta por el libro del repartimiento de la contribucion de paja y utensilios, segregadas las riquezas industrial y comercial, puesto que el repartido de que ahora se trata, solo comprende la riqueza territorial y pecuaria; pero deberán los ayuntamientos arreglarse en lo posible á las prevenciones antecedentes, y cuando no sea dable, conducirse del modo mas análogo.

Al comunicar la Diputacion el repartido, objeto de la presente instruccion, se persuade á que los ayuntamientos cumplirán por su parte con diligencia y exactitud cuanto les concierne de la ley citada de 30 de junio último, observando para su mas fácil ejecucion las disposiciones que preceden. El servicio que se debe cumplir, es de tanta importancia como urgencia, atendida su patriótica destinacion, que bastará recordar, para que las municipalidades de la provincia se esmeren en sus trabajos, sin perdonar desvelo ni fatiga, de que será recompensa bastante la satisfaccion de haber tenido parte en aprontar recursos para atender con ellos á las graves atenciones del Estado. La Diputacion no podrá menos de quedarles agradecida por tan útil cooperacion, asi como sabrá castigar las faltas que por desgracia advirtiere en el comportamiento de los cuerpos municipales que faltaren á sus deberes, dejando de observar cuanto se les previene para el mas cabal cumplimiento de la ley que debe ejecutarse. Palma 18 de octubre de 1838.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Jaime Pujol*, secretario.

~~~~~

*Repartimiento de la parte territorial y pecuaria por la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de junio últi-*

mo, tomado el cupo que señaló á esta provincia el Gobierno y ha resuelto realizar la Diputacion provincial.

### ISLA DE MALLORCA.

|                      | Reales vellon. |                     | Reales vellon. |
|----------------------|----------------|---------------------|----------------|
| Palma . . . . .      | 1.849.378      | Lluchmayor . . .    | 66.012         |
| Alcudia . . . . .    | 28.005         | Marratxí . . . . .  | 10.126         |
| Artá . . . . .       | 62.224         | Manacor . . . . .   | 98.413         |
| Andraitx . . . . .   | 28.748         | Montuiri . . . . .  | 43.890         |
| Alaró . . . . .      | 45.405         | Muro . . . . .      | 28.101         |
| Algaida . . . . .    | 38.722         | María . . . . .     | 13.915         |
| Buñola . . . . .     | 18.062         | Puigpuñent . . .    | 2.840          |
| Binisalem . . . . .  | 56.868         | La-Puebla . . . .   | 42.681         |
| Bañalbufar . . . .   | 12.910         | Porreras . . . . .  | 52.936         |
| Campos . . . . .     | 54.310         | Petra . . . . .     | 40.542         |
| Calviá . . . . .     | 9.684          | Pollensa . . . . .  | 99.744         |
| Campanet . . . . .   | 41.452         | Sansellas . . . . . | 55.867         |
| Deyá . . . . .       | 17.356         | San Juan . . . . .  | 38.954         |
| Estellenchs . . . .  | 5.990          | Santañy . . . . .   | 20.521         |
| Esporlas . . . . .   | 9.402          | Soller . . . . .    | 111.376        |
| Establiments . . . . | 5.050          | Santa María . . .   | 35.301         |
| Escorca . . . . .    | 3.018          | Sineu . . . . .     | 54.658         |
| Felanitx . . . . .   | 100.435        | Santa Margarita .   | 24.738         |
| Fornalutx . . . . .  | 33.816         | Selva . . . . .     | 63.382         |
| Inca . . . . .       | 54.337         | Valldemosa . . . .  | 20.291         |
| Llubi . . . . .      | 16.634         |                     | <hr/>          |
|                      |                |                     | 3.416.094      |

### ISLA DE MENORCA.

|                       |   |         |                     |         |
|-----------------------|---|---------|---------------------|---------|
| Mahon . . . . .       | } | 224.411 | Alayor . . . . .    | 94.600  |
| Villacárlos . . . . . |   |         | Ferrerías . . . . . | 44.146  |
| San Luis . . . . .    |   |         | Ciudadela . . . . . | 119.301 |
| Mercadal . . . . .    |   | 43.095  |                     | <hr/>   |
|                       |   |         |                     | 525.553 |

### ISLA DE IVIZA.

|                       |        |                     |         |
|-----------------------|--------|---------------------|---------|
| Ciudad de Iviza . . . | 19.179 | San Juan . . . . .  | 37.220  |
| Santa Eulalia . . . . | 83.617 | San Francisco . . . | 21.336  |
| San Antonio . . . . . | 52.163 |                     | <hr/>   |
| San José . . . . .    | 49.261 |                     | 262.776 |

RESUMEN.—Mallorca: 3.416.094.—Menorca: 525.553.—  
Iviza: 262.776.—Total: 4.204.423.

Palma 18 de octubre de 1838.—El presidente—Juan Bautista de  
Lecuna.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—Jaime Pujol sec.  
IMPRENTA NACIONAL.